
STSJ de Andalucía de 30 de junio de 2011, recurso 3441/2010

En caso de acoso moral o psicológico, para declarar la existencia de un accidente de trabajo la base legal es el art. 115.2.e) LGSS (acceso al texto de la sentencia)

El empleado, técnico de almacén de un ayuntamiento, es declarado en 2008 en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de un trastorno de adaptación con alteraciones de otras emociones, presentando síndrome ansioso depresivo reactivo a problemática laboral. **Solicita la calificación de su situación como un accidente laboral derivado de acoso moral o psicológico.**

El Tribunal declara:

- La Carta Social Europea de 1996 define el acoso moral como aquellos actos explícitamente hostiles y condenables que de forma repetida se dirigen contra los empleados en el centro de trabajo, y las Directivas de la Unión Europea 43/2000 y 78/2000 consideran que el acoso moral es una conducta intimidatoria y atentatoria contra la dignidad de la persona por medio de acoso, intimidación o presión, convirtiendo el entorno en degradante, humillante y ofensivo.
- El *mobbing* requiere siempre de dos elementos: uno subjetivo, que se integra por la intencionalidad del acosador de causar un perjuicio a la víctima a quien dirige expresamente su actitud intimidatoria, mediante las más variadas formas de presión psicológicas (tales como aislamiento respecto de los compañeros de trabajo, difusión de rumores insidiosos, ofensas verbales o vejaciones injuriosas...), y otro elemento objetivo integrado por la sistematicidad y prolongación de la conducta en el tiempo.
- En caso de *mobbing*, la calificación como accidente de trabajo se debe fundamentar, necesariamente, en el art. 115.2.e) LGSS que considera accidente laboral las enfermedades no incluidas en el art. 116 (enfermedades profesionales), cuando la enfermedad se contrae con motivo de la realización del trabajo y se acredita que su causa exclusiva ha sido la ejecución del mismo; de modo que la norma legal exige una doble prueba, la de la vinculación de la enfermedad con el trabajo y que éste sea la causa exclusiva, correspondiendo la carga probatoria a quien la alega, es decir, al empleado, quien no disfruta de una presunción a su favor de la laboralidad de la enfermedad, que se contempla en el art. 115.3 LGSS respecto de aquellas enfermedades que, siendo de etiología común, se manifiestan de repente en el lugar y puesto de trabajo (infartos...).

Es importante destacar que, siendo la única vía admitida por los Tribunales para calificar una situación de *mobbing* como accidente de trabajo –como hemos visto, la del art. 115.2.e)-, al exigir que **la causa exclusiva de la enfermedad -generalmente una depresión- sea el trabajo**, puede impedir la calificación como tal de aquellos supuestos en que el empleado ha sufrido depresiones en otros momentos de su vida. Se debería modificar el concepto de accidente de trabajo previsto en el art. 115 y adaptarlo a las circunstancias actuales y, especialmente, a los riesgos psicosociales.